



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 127-2025-MDCH-A

Challhuahuacho, 23 de abril del 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

VISTO:

El Informe Técnico N° 00342-2025-MDCH-OGA-OA-JRM, de fecha 01 de abril del 2025, del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Opinión Legal N° 03656-2025-MDCH-OGAJ/C-A, de fecha 15 de abril del 2025, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatorias, la autonomía que la Constitución reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 34°, establece: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), que en el numeral 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en el numeral 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos;

Que, el artículo 16° en su numeral 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el artículo 16° en su numeral 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;



Que, en ese mismo sentido, el numeral 6) del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el reglamento), establece que "Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas";

Que, en ese sentido, el área usuaria es el responsable de que el requerimiento cumpla con todas las exigencias previstas en la normatividad, en caso que se omita dicho cumplimiento se deberá aplicar el artículo 44° de la Ley a fin de evitar irregularidades en el procedimiento de selección. Por otro lado, el numeral 6.2) de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, mediante el cual se regula el procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, establece que las bases deben contener el requerimiento al que se hace referencia en el numeral anterior. La ficha técnica del bien o servicio común requerido se obtiene del listado de Bienes o Servicios Comunes, al cual de acceder a través del SEACE, debiendo corresponder a la versión de uso obligatorio a la fecha de convocatoria y que no pueda incluir modificantes durante el desarrollo del procedimiento de selección. Asimismo, para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación pública a través del SEACE, así como las normativas que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. La Entidad solo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica debe ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases este vigente;

Que, mediante Informe Técnico N° 00342-2025-MDCH-OGA-OA-JRM, de fecha 01 de abril del 2025, del Jefe de la Oficina de Abastecimiento, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 101-2024-CS-MDCH-1 DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-CS-MDCH-1**, para la **ADQUISICIÓN DE PANTALLAS INTERACTIVAS "MEJORAMIENTO OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECUNDARIAS DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBA - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, a causa que contravengan las normas legales, se retrotraiga a la etapa de convocatoria, por lo que se deberá proceder a emitir la resolución correspondiente previa opinión Legal;

Que, mediante Opinión Legal N° 03656-2025-MDCH-OGA/JC-A, de fecha 15 de abril del 2025, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, donde Conclusiones: **DECLARA PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 101-2024-CS-MDCH-1 DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-CS-MDCH-1**, para la **ADQUISICIÓN DE PANTALLAS INTERACTIVAS "MEJORAMIENTO OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECUNDARIAS DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBA - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, por contravenir las normas legales conforme el artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraer hasta la etapa de convocatoria;

Que, por tales consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6) y 17) del artículo 20°, y artículos 39° y 43° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 101-2024-CS-MDCH-1 DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-CS-MDCH-1, para la **ADQUISICIÓN DE PANTALLAS INTERACTIVAS "MEJORAMIENTO OFERTA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECUNDARIAS DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBA - DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"**, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por las razones considerativas expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el Procedimiento de SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 101-2024-CS-MDCH-1 DERIVADA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-CS-MDCH-1, señalada en el artículo precedente, hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Oficina de Abastecimiento, la Notificación de la presente Resolución a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGA a la oficina general de administración, oficina de abastecimiento y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho el fiel cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Unidad de Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho (www.munichallhuahuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBA - APURIMAC
[Firma]
PPR. Luis Ivan Cruz Puma
ALCALDE

C.C./
GEMU
OGAJ
OGA
OA
ARCHIVO